

El Dr. Puig Peña realiza una labor verdaderamente meritoria que pone de relieve, una vez más, sus destacadas condiciones y su loable esfuerzo al servicio de la justicia.

José BONET CORREA

PEREZ TEJEDOR, M y SERRANO MORENO, E: "Arrendamientos Rústicos. Dalmau Carles, editores, Gerona, 1951; 892 págs.

Contiene el libro una introducción dividida en cuatro partes, que tratan, respectivamente, del problema de la tierra, referencias históricas, derecho comparado y caracteres, finalidad y contenido del vigente sistema legislativo, por mejor decir, de la vigente legislación. Seguidamente pasa al estudio en capítulos del derecho positivo, que repetimos es detenido y minucioso, tanto en el orden formal como fiscal y procesal, con una muy importante referencia a su jerarquía y ámbito de aplicación y un examen completísimo del retracto; para terminar, no solamente con los obligados índices cronológicos de disposiciones legales, jurisprudencia y alfabético, sin olvidar el bibliográfico—muy completo—y los formularios precisos, sino con algo nuevo y de indudable utilidad, demostrativo de la preocupación de los autores por proporcionar a sus lectores los materiales necesarios para resolver y ultimar, sin nuevas consultas, cuantas cuestiones puedan plantearseles, esto es, tablas de conversión de rentas y de pesos medios y precisos oficiales de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como índices ponderados de precios, por grupos de productos agrícolas.

En resumen: una obra que, sin ser nueva la materia que estudia, constituye una novedad y un valioso elemento de trabajo del profesional.

José CABANILLAS CASARES

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. núm. 6, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1951.

Se dedica este número a estudiar monográficamente los problemas del Estado de Derecho a través de determinados trabajos en que se examinan los más urgentes y actuales aspectos de la institución, trabajos de los que son autores: Legaz y Lacambra, Fueyo Alvarez, Murillo, Gómez-Acabo Santos, Tena Ybarra, Sáinz de Bujanda y Federico Rodríguez, aparte de los acostumbrados comentarios monográficos y notas jurisprudenciales, crónica administrativa española y extranjera y abundante noticia bibliográfica.

Juan Ignacio Tena Ybarra, Oficial Letrado de las Cortes y Profesor adjunto de la Universidad de Madrid, publica un documentado estudio titulado "Desarrollo y perspectivas del principio de responsabilidad civil de la Administración", que procedemos a examinar brevemente.

Comienza el citado autor su artículo señalando la importancia de replantear el problema sobre concretas realidades históricas, y reseña la evolución del principio de responsabilidad de la Administración en el Estado de Derecho, concepto moderno que nace por la conjunción de las teorías de la personalidad del Estado y de la división de poderes, una vez arrumbado el criterio medieval de sustantivizar Erario y Fisco en dos entidades patrimoniales adscritas a una sola persona. Aunque el fundamento primero y primordial de la teoría de la división de poderes es la necesidad de salvaguardar la libertad individual, es necesario postulado de esta teoría diferenciar funcionalmente a todos aquellos que viven las distintas actividades del Estado, actividades cada día más variadas y numerosas, ya que la actuación estatal amplía considerablemente su esfera, llegándose—por una comprensible precisión de limitar o de encauzar el ejercicio de la función pública—a plantear el tema de la responsabilidad de la Administración cuando se produzca un conflicto de intereses entre la Sociedad y el Estado.

Examina Tena Ybarra las diferentes soluciones históricas: considerar responsable al funcionario, agente inmediato del perjuicio; distinguir entre la Administración-Poder y la Administración-Personal privada, cuya responsabilidad—salvando el principio de soberanía—se explicaba por culpa “in eligendo vel in vigilando”, y derivar—en este sentido, los autores organicistas—responsabilidad inmediata para la Administración por las actuaciones de sus órganos.

Actualmente, esta responsabilidad tiende a extenderse a casos en que no existe actividad ilícita ni culposa, así como a superar la distinción entre actos de imperio y de gestión, como manifestaciones de una personalidad unitaria que siempre reviste carácter público. Los criterios clásicamente privatistas que se aplicaban en estos conflictos habrán de ser sustituidos por otros de derecho público.

Para Tena Ybarra esta evolución ha producido en el campo doctrinal una tendencia a la objetivización del principio de responsabilidad, haciéndose abstracción de elementos subjetivos. Así, la Administración responderá ante el ciudadano “porque el perjuicio especial de uno o varios particulares le viene a afectar de forma más o menos directa...; en cuanto dichos particulares, no devuelven ya su actividad social al margen de la Administración, sino en íntima relación con ella”. En definitiva, como se especifica después, la última ratio de esta responsabilidad es la igualdad ante cargas públicas, el principio de igualdad y solidaridad.

Para ilustrar este criterio, menciona el articulista la reparación por daños de guerra, que si en un tiempo tuvo carácter agraciable, a partir de la primera contienda mundial se fundamenta en los principios de solidaridad aludidos.

Pasando revista a los postulados nacionales de carácter positivo sobre la responsabilidad civil de la Administración, Tena Ybarra advierte un criterio progresivo que se trunca a principios de siglo. Así, el artículo 1.503 del Código civil (salvo la referencia al “agente especial”), el artículo 4.º del Reglamento de lo Contencioso de 1893 y los viejos preceptos

sobre daños de guerra responden a una dirección equilibrada. Pero la situación actual es idéntica que la finisecular, y esto (por la considerable extensión de la esfera pública) convierte a aquellos principios en totalmente inactuales. Excepción: el artículo 9.º del Fuero de los Españoles, al establecer la equidad ante las cargas públicas.

Concluye el articulista con la formulación de afirmaciones válidas para el futuro del instituto, entre los que destaca la quiebra del principio de división de poderes, la aproximación de los intereses estatales y sociales y su secuela del principio de la solidaridad (que responsabiliza a la Administración), y aboga por el pronunciamiento expreso del principio de responsabilidad del poder público, aun en el ejercicio de su actividad normal, por perjuicio a un particular o a un grupo de particulares; solicita medios procesales adecuados y pide eficaz reforma del sistema contencioso administrativo.

No nos dice Tena Ybarra cuales sean los límites que hayan de definir las fronteras de la responsabilidad de la Administración, pues parece que en virtud del principio de la solidaridad—en que tanto hincapié hace el citado articulista—cabría hacer responsable al Estado de todo perjuicio sufrido por los ciudadanos, y esto podría conducir a consecuencias que, hoy por hoy, se nos presentan como absurdas. Por cuanto que, viviendo obligado el Poder público a mantener el respeto al ordenamiento jurídico y a salvaguardar los intereses de los particulares, se haría automáticamente responsable civil de toda conculcación de dichos intereses. Aun cuando esta perturbación haya sido causada por individuos cuya única relación con la Administración sea la de súbditos, vendría el Estado a ser, de esta forma, a manera de una gigantesca Compañía de Seguros, responsable económicamente de todos los siniestros jurídicos ocurridos en el territorio sujeto a su soberanía. Esta sería la última rigurosa consecuencia si se independiza la responsabilidad civil de la Administración de todo elemento subjetivo e intencional.

Manuel VILLAR ARREGUI

TRABUCCHI, Alberto: "Instituzioni di Diritto Civile". Sexta edición. Milán, 1952; 843 páginas.

No parece inoportuno repetir aquí algo de lo que en otro lugar dijimos con motivo de la publicación de la 5.ª edición de esta obra.

Es notorio que los civilistas italianos, además de su capacidad de excelente producción monográfica, han logrado en gran medida la rara habilidad de escribir magníficos libros del tipo "instituciones". Basta recordar, a título de ejemplo, los nombres de Ruggiero, Dusi, Venzi, Messineo, Barassi, etc. Y sabido es que nada hay más difícil que la sencillez, cualidad indispensable de los cursos universitarios del modelo institucional. Dentro de este género, la obra de Trabucchi ofrece peculiaridades que justifican la gran acogida que ha tenido: de 1943 a 1952, seis ediciones. Y es que dentro de esa nota de sencillez—incluso exenta